



Universidad Autónoma de Santo Domingo

PRIMADA DE AMÉRICA
Fundada el 28 de octubre de 1538

COMISIÓN CENTRAL ELECTORAL

"Año de la Internacionalización y Resiliencia Universitaria"



Resolución CCE-Núm.002-2022.

La Comisión Central Electoral, en su calidad de organismo facultado por el artículo 133 del Estatuto Orgánico para la dirección, administración y supervisión de los procesos de elecciones de autoridades y representantes estudiantiles al co-gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y en su obligación de aplicar el Estatuto Orgánico y el Reglamento para Elecciones Estudiantiles, con estricta sujeción a la Constitución de la República, dicta la siguiente resolución.

C

Considerando, que todo juzgador, ya sea en sede judicial o extrajudicial, tiene el deber de vigilancia procesal, a los fines de que se le respete a las partes el debido proceso y la tutela judicial efectiva, para garantizar los derechos fundamentales de todo proceso y las disposiciones de los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, a lo cual no escapa este órgano administrativo de elecciones universitarias.

C

Considerando, que mediante comunicación recibida en fecha 09 de marzo del 2022, por esta Comisión Central Electoral, la agrupación Vanguardia Estudiantil Dominicana VED, solicitó la inscripción del Br. Wellington Familia, Matrícula No. A1-9598, como nuevo Delegado Electoral de dicha organización en sustitución de Alexis Peguero, Matrícula No. 100348854, suscrita por los bachilleres Wellington Familia, Delegado Electoral (A19598); Yoel Concepción R. (Matrícula CA9747) Secretario General; Carlos Julio Feliz (Matrícula No. 100152865), Secretario de Organización; Rafael Díaz (Matrícula No.100012794), Secretario de Prensa y Propaganda; Steven González (Matrícula No. 100397807), Secretario de Finanzas; Yoel Jiménez (Matrícula No. 100318436), teniendo como anexo el acta reunión extraordinaria dirección ejecutiva celebrada en fecha 09 de marzo del 2022 y suscrita por Yoel Concepción R. (Matrícula CA9747) Secretario General; Carlos Julio Feliz (Matrícula No. 100152865), Secretario de Organización; Rafael Díaz (Matrícula No.100012794), Secretario de Prensa y

E



Propaganda; Steven González (Matrícula No. 100397807); Secretario de Finanzas y Yoel Jiménez (Matrícula No. 100318436).

Considerando, que en fecha 16 de marzo del 2022, fue depositado por ante esta Comisión Central Electoral *"escrito de defensa contra del acta de reunión extraordinaria y sus resoluciones de la dirección ejecutiva, celebrada el día 09 de marzo del corriente año 2022 y depositada por ante esa Honorable Comisión Central Electoral en fecha 9 de marzo del corriente año 2021"*, suscrita por los bachilleres Ángel Beltré, Secr. De Asoc. De carreras y P., Daniel Garo, Secr. De Asuntos Secundarios y Alexis Javier Peguero, Delegado y Secr. de Asuntos Doc., en su condición de miembros de la Dirección Ejecutiva de La Vanguardia Estudiantil Dominicana, en la cual solicitan declarar la irregularidad del proceso de elección del Bachiller Wellington Familia, Matrícula AI-9698, por las indicadas irregularidades en el proceso de su elección y en consecuencia reconocer y ratificar al Br. Alexis Javier Peguero, como el delegado electoral legítimo ante esa honorable comisión, por las siguientes razones: *"que el artículo 11, numeral 1, del Estatuto de la VED, establece que el Secretario General, debe convocar los miembros de la dirección ejecutiva para tratar y deliberar los asuntos de su competencia, procedimiento que no se agotó"*, *"Que, los miembros de la dirección ejecutiva, Btes. Ángel Beltré, Alexis Javier Peguero y Daniel Garo, no hemos sido convocados formal ni informalmente por el Secretario General a reunión alguna de la dirección Ejecutiva para esa fecha, en ningún lugar no a hora específica"*.

Considerando, que mediante correspondencia CCE Núm.033, de fecha 21-3-2022 esta Comisión Central Electoral, comunicó a los *bachilleres Wellington Familia, Delegado Electoral (A19598); Yoel Concepción R. (Matrícula CA9747) Secretario General; Carlos Julio Feliz (Matrícula No. 100152865), Secretario de Organización; Rafael Díaz (Matrícula No.100012794), Secretario de Prensa y Propaganda; Steven González (Matrícula No. 100397807), Secretario de Finanzas; Yoel Jiménez (Matrícula No. 100318436), copia del "Escrito de Defensa contra el Acta de Reunión Extraordinaria y sus Resoluciones de la Dirección Ejecutiva, celebrada el día 09 de marzo del corriente año 2022 y depositada por ante esa Honorable Comisión Central Electoral en fecha 9 de marzo del corriente año 2021"*, a los fines de que la misma sea de su conocimiento y de considerarlo, procedieran a emitir sus consideraciones respecto a la mismas, otorgándole un plazo de un (1) día para tales fines.

ERA



Considerando, que en fecha 22 de marzo del 2022, fue recibida en esta Comisión Central Electoral una correspondencia suscrita por los bachilleres Wellington Familia, Delegado Electoral (A19598); Yoel Concepción R. (Matrícula CA9747) Secretario General; en la cual manifestaban su oposición al ya referido escrito de defensa, con los argumentos siguientes:

- "1. Rechazar en todas su forma la Instancia Contentiva del Escrito de Defensa interpuesto por los bachilleres Ángel Beltré, Alexis Peguero y Daríel Garo, por no haber sido interpuesta en los organismos correspondiente, según lo establecido la resolución CCE-Núm. 006-2019 de fecha 18-10-2019 que aprueba el IX Congreso Profesor Juan Bosch que establece en el numeral Tercero: Declarar que cualquier alegato relacionado con la composición de los organismo de dirección del grupo Vanguardia Estudiantil Dominicana (VED), resultado del noveno Congreso Prof. Juan Bosch, debe ventilarse en los nuevos organismos de dirección de la organización".*
- "2. Según el Capítulo VI numeral 3 establece que en caso de un conflicto este deberá ser solucionado por el comité de Ética y Disciplina de nuestra organización".*
- "3. Los bachilleres recurrentes violentaron el Capítulo V y párrafo 1 de nuestros estatutos que establece: Todas las documentaciones para ser depositadas en la comisión Central Electoral deberán tener la firma del Secretario General de la Agrupación. Por ente los bachilleres carecen de calidad para depositar documentaciones en la Comisión Central Electoral". (.-)*
- "6. Debido a que en fecha 15 de febrero del corriente año 2022 se apertura el inicio de la campaña electoral, con la finalidad de elegir las autoridades de la universidad, procedimos a convocar en reiterada ocasiones por la vía correspondiente al pasado delegado electoral Br. Alexis Peguero, quien no obtemperó al llamado, por el ende la Dirección Ejecutiva procedió a sustituir*



de inmediato al delegado electoral para poder cumplir con la agenda electoral, tal como establece el capítulo V de nuestros estatutos".

"7. Sobre la convocatoria: Fruto de la pandemia del COVID 19 nuestras convocatorias son realizadas por medio digitales y llamadas telefónicas desde hace más de dos años, se procedió a convocar por dicha vía correspondiente".

"8. En fecha 9 de marzo el Secretario General procedió a convocar la Dirección Ejecutiva, en ese sentido se hicieron presente los miembros siguientes: Yoel Concepción R., Carlos Julio Feliz, Rafael Díaz, Yoel Jiménez y Steven González. En consecuencia, los bachilleres recurrentes deben tramitar sus inquietudes a los organismos correspondientes".

Considerando, que el ordinal Tercero de la Resolución CCE-Núm. 006-2019, de fecha 18 de octubre del 2019, de esta Comisión Central Electoral dispone: *"Tercero: Declarar que cualquier alegato relacionado con la composición de los organismos de dirección del grupo Vanguardia Estudiantil Dominicana (VED), resultado del Noveno Congreso Ordinario Profesor Juan Bosch, debe ventilarse en los nuevos organismos de dirección de la organización"*.

Considerando, que el Capítulo VI, numeral 3 de los estatutos de la agrupación Vanguardia Estudiantil Dominicana (VED), relativo a las funciones del Comité de Ética y Disciplina, dispone: *"3. Servirá de mediador en los casos de haber conflictos entre dos o más miembros de la organización"*.

Considerando, que el artículo 109 de la Constitución dispone: *"Las leyes, después de promulgadas, se publicaran en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional"* y en ese sentido la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de sus Procedimientos Administrativos, establece en su artículo 4, ordinal 17, bajo el título el Derecho a la Buena Administración: *"Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa"*.

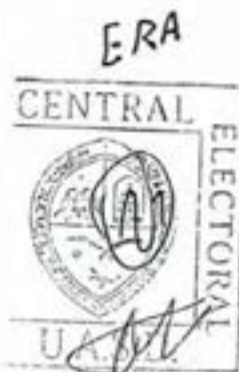


Considerando, que en ese sentido esta Comisión Central Electoral considera que dicha disposición tiene aplicación general y superior, y que por tanto los recurrentes, en la especie, ejercieron su derecho de acudir directamente por ante el órgano administrativo competente para tutelar sus derechos, sin que con ello violentaran las disposiciones estatutarias de la agrupación Vanguardia Estudiantil Dominicana (VED), razón por la cual procede desestimar el citado pedimento.

Considerando, que, si bien es cierto que el Capítulo V, párrafo 1, de los estatutos de la agrupación Vanguardia Estudiantil Dominicana (VED), establecen: *"Todas las documentaciones para ser depositadas en la CEE deberán tener la firma del Secretario General"*, esa disposición se cumple para el caso de los impetrantes, donde el Secretario General de dicha agrupación suscribe la correspondencia donde solicita a esta Comisión Central Electoral la sustitución del Delegado Electoral, pero ese requisito no puede ser exigido a los que impugnan la decisión tomada por dicha agrupación, ya que ellos actúan a título personal y no a nombre de la misma. Que de no ser así, se estará vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado.

Considerando, que el capítulo V de los Estatutos de la agrupación Vanguardia Estudiantil Universitario VED, de fecha 27 de septiembre del 2019, titulado Del Delegado Electoral, establece: *"Es un miembro de la organización electo por la Dirección Ejecutiva que se encargará de tramitar ante la Comisión Central Electoral (CCE) de la UASD las documentaciones, resoluciones y/o decisiones tomadas por el Congreso Nacional, la Dirección Nacional, la Dirección Ejecutiva. También tramitará las decisiones de los Comité de Facultad, Recintos, Centros y Sub Centros con la previa autorización de la Dirección Ejecutiva. Dicho delegado electoral será electo por la mayoría simple de la Dirección Ejecutiva y será removido por la misma Dirección Ejecutiva en el momento y cuantas veces lo considere conveniente"*.

Considerando, que el artículo 5, de los citados estatutos, relativo a la Dirección Ejecutiva, dispone: *"a) La Dirección Ejecutiva es el organismo ejecutor de la Dirección Nacional, es su inferior inmediato; b) Estará compuesto por el Secretario General y ocho (8) compañeros más electos por la Dirección General; c) Tendrá un órgano de formación de*



dirigentes, el cual será responsabilidad de la Secretaria de Formación de la Dirección Nacional. **FUNCIONES:** 1. Ejecutar las resoluciones de la Dirección Nacional. 2. Decidir sobre cualquier situación que no pueda ser abordada por la Dirección Nacional, para su solución satisfactoria. 3. Tendrá en sus manos las relaciones, acuerdos y alianzas con otras organizaciones, con previa autorización de la Dirección Nacional, que deberá ratificar dichos acuerdos y alianzas y previa consulta a los organismos de base”.

Considerando, que el artículo 11 de los mencionados estatutos dispone respecto a las funciones y deberes del secretario general “convocar las reuniones de la Dirección Nacional, Dirección Ejecutiva y el Secretariado”.

Considerando, que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando, que el artículo 26, numerales 1) y 2) de la Constitución de la República, relativo a las relaciones internacionales y derecho internacional establecen que nuestro país “reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”.

Considerando, que en ese mismo orden el artículo 74, numeral 3 de la Constitución Dominicana dispone: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando, que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configurados en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la



determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.¹

Considerando, que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.²

Considerando, que la Corte Interamericana también ha estatuido que: *De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.³*

Considerando, que del examen de la documentación que reposa en esta Comisión Central Electoral, recibida en fecha 09 de marzo del 2022 y que contiene anexa copia del acta de la reunión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva, en la cual *"se aprobó a unanimidad que el Br. Wellington Familia, Matrícula No. AI-9598 sea el nuevo Delegado Electoral de nuestra organización"*, no consta ninguna evidencia de que se cumpliera con lo dispuesto por el citado artículo 11 de los estatutos de Vanguardia Estudiantil Dominicana

¹ Mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, del Congreso Nacional, la República Dominicana ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos.

² Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia 06 abril 2005, párr. 58; Caso Durand y Ugarte, párr. 128; Caso Blake, párr. 96.

³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de fondo 31 enero 2001, párr. 71.

-VED- que le atribuye al Secretario General, entre sus obligaciones, de convocar a las reuniones de la Dirección Ejecutiva.

Considerando, en su escrito de réplica los impetrantes sostienen: "7. *Sobre la convocatoria: Fruto de la pandemia del COVID 19 nuestras convocatorias son realizadas por medio digitales y llamadas telefónicas desde hace más de dos años, se procedió a convocar por dicha vía correspondiente*", sin aportar ningún tipo de pruebas de que fueran convocados los miembros de la Dirección Ejecutiva a la reunión en cuestión.

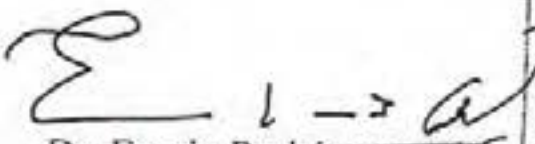
Considerando, que al constar la membresía de la Dirección Ejecutiva de nueve miembros y al haber asistido a la reunión del 09 de marzo del 2022 de dicho organismo los bachilleres Yoel Concepción R. (Matrícula CA9747) Secretario General; Carlos Julio Feliz (Matrícula No. 100152865), Secretario de Organización; Rafael Díaz (Matrícula No.100012794), Secretario de Prensa y Propaganda; Steven González (Matrícula No. 100397807); Secretario de Finanzas y Yoel Jiménez (Matrícula No. 100318436), es decir, cinco de sus nueve miembros, era indispensable demostrar que los no asistentes a la misma fueron oportuna y correctamente citados a la misma, que al no haberse demostrado esas convocatorias se incurrió en una evidente violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los bachilleres Ángel Beltré, Secr. De Asoc. De carreras y P., Daniel Garo, Secr. de Asuntos Secundarios y Alexis Javier Peguero, Delegado y Secr. de Asuntos Doc., razón por la cual debe declararse, por dichos motivos, la nulidad de la reunión celebrada en fecha 09 de marzo del 2022, con todas sus consecuencias legales.

Considerando, que cualquier organización o colectivo social, para su funcionamiento adecuado, debe asegurar cumplir con determinados requisitos a fin de no violentar el principio constitucional del debido proceso, como son: a) Convocatoria a sus miembros a las reuniones a celebrarse, con inclusión de la agenda a tratar; b) Redacción de una lista de asistentes a la reunión de que se trate, firmada por cada asistente; c) Redacción del acta de la reunión celebrada contentiva de las decisiones tomadas y firmada por las personas calificadas.

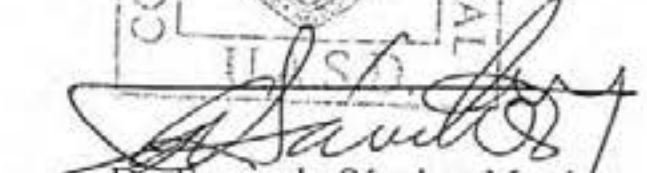


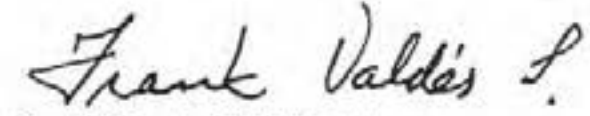
Por tales motivos, **primero:** declarar como al efecto declara, la nulidad de la reunión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva de la agrupación Vanguardia Estudiantil Dominicana -VED- celebrada en fecha 09 de marzo del 2022, por los motivos antes dichos. **segundo:** disponer que la presente resolución sea comunicada por el Miembro Secretario de esta Comisión Central Electoral a las partes involucradas, así como a toda la familia universitaria, por la vía de la Dirección General de Comunicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

En la Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


~~Dr. Eneiro Rodríguez Arias~~
Presidente




Dr. Fernando Sánchez Martínez
Miembro.


Prof. Frank Valdés López
Miembro-Secretario